

## **El principio de cooperación en el proceso civil actual(\*)**

*Por Pedro Sebastián Villa(\*\*)*

### **Síntesis de la propuesta:**

*El principio de cooperación dirige las conductas en el proceso, aunque excede el clásico principio de buena fe. Se aplica a lo largo de todo el proceso a las partes, al juez y a los terceros ajenos al mismo, en un grado que dependerá de los derechos en conflicto y las desigualdades que las partes presenten.-*

*En las tutelas diferenciadas se puede observar el máximo nivel de colaboración exigida, que se conjuga con el aumento de los poderes-deberes del juez.-*

*Si bien su aplicación con los perfiles actuales se ha hecho posible, principalmente, por la labor de la jurisprudencia, sería aconsejable regular su aplicación a fin de evitar eventuales excesos que terminen por violar el derecho de defensa.-*

### **1.- Introducción**

La ética ha sido desde antiguo un concepto estrechamente ligado al proceso civil, por cuanto desde el momento en que el estado asume la función de resolver los conflictos que se plantean a diario en la sociedad, en mayor o en menor medida, no puede desentenderse del modo en que se alcanzan los fines que lo inspiran.-

No cabe duda alguna en cuanto a que en este aspecto no puede regir el principio dispositivo puro o absoluto. Éste se fue acentuando con el tiempo, pero no a punto tal de aceptar como legítimo el “juego sucio”, el abuso, el empleo del dolo o fraude, en definitiva, la actuación temeraria o maliciosa.-

Los distintos modelos históricos de proceso han estado siempre rodeados por la vigencia de principios éticos, aunque en algunas épocas ello no implicara más que su existencia o influencia “implícita”. De algún modo, lo implícito del imperativo ético en la conducta procesal derivaba a menudo en abusos[1] conductuales que no se compadecen con las exigencias propias del proceso justo.-

Desde lo implícito hasta la positivación del tradicional principio de probidad, buena fe y lealtad procesal, a través de reglas de conducta y mecanismos que la promuevan o la fuercen, llegamos a la concepción actual del principio de cooperación en el marco de un estado constitucional de derecho.-

El proceso de hoy requiere no solo comportamientos éticos, sino cooperación activa de parte de

los tres sujetos procesales, e incluso los terceros[2], a fin de alcanzar la verdad procesal y obtener una solución justa, en un plazo razonable, para el conflicto que la partes someten a la jurisdicción.-

La matriz se expande, y a medida que avanza el estudio del derecho procesal se reflexiona cada vez más sobre la influencia del principio en las diferentes etapas del proceso, así como sobre el equilibrio inestable entre el legítimo ejercicio del derecho de defensa y la cooperación exigible en el proceso.-

En el presente trabajo nos proponemos analizar los perfiles del principio de cooperación en el proceso civil actual, transitando con pretendido equilibrio entre el ser y el deber ser.-

## **2.- Del principio de buena fe procesal al de cooperación**

Hasta hace no mucho tiempo hablábamos esencialmente del principio de probidad, lealtad y buena fe procesal, principio que tenía como destinatarios a las partes y era el Juez quien velaba por su cumplimiento.-

La preocupación principal se centraba en evitar el actuar abusivo, temerario o malicioso en el marco del proceso civil. Funcionaba como una suerte de “corset ético” para el principio dispositivo, alejándolo de su concepción pura. Se concebía el proceso como una contienda, y se procuraba lograr el respeto de ciertas reglas mínimas de combate.-

Dicho de otro modo, se pretendía evitar las inconductas procesales, así como el abuso del proceso o en el proceso. No prescribía acciones positivas a cargo de las partes y del juez, ni exigía comportamientos en favor del proceso mismo o de la contraria, sino que pretendía que se omitieran las conductas negativas, inapropiadas, desleales, de mala fe.-

A fin de que la conducta esperada no constituyera una simple expresión de deseos, se establecieron mecanismos sancionatorios tendientes a disuadir o doblegar las voluntades remisas. Así, podemos mencionar el artículo 45 del CPCC respecto de la conducta temeraria o maliciosa, así como también el art. 163 inc. 5 del CPCCN en cuanto a los efectos que puede tener la valoración de la conducta observada por las partes.-

Consideramos que el cambio sustancial operado no se ha dado tanto desde lo normativo, sino más bien desde la hermenéutica y desde lo cultural. Las nuevas realidades y los nuevos desafíos a los que nos enfrentamos nos han llevado a reinterpretar ciertos aspectos del proceso. Somos, en parte, actores del proceso de cambio, lento pero constante.-

Es más, en el caso del CPCCN ni siquiera hace falta realizar reformas legislativas para contrarrestar ciertas desigualdades como las referidas al acceso a la información por las partes, por cuanto la omisión de aportar elementos de juicio razonablemente disponibles para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, conlleva la posibilidad de extraer indicios derivados de tal conducta, conforme lo que se extrae del art. 163 inc. 5 del referido cuerpo legal[3]. Bastará con que el juez pondere o valore la falta de colaboración y extraiga de ello un indicio en su contra para hacer valer el principio de colaboración.-

El proceso civil actual exige del juez que actúe con compromiso, y que contrarreste la desigualdad de oportunidades[4] que presenten las partes. Es decir, el principio de cooperación pretende impedir que uno de los litigantes adquiera beneficios como consecuencia de una actividad desleal, aprovechando la situación de desventaja en que se encuentra la parte contraria[5]. Es cuestión, entonces, de utilizar las herramientas disponibles a fin de hacer posible el objetivo de alcanzar la verdad jurídica objetiva.-

En un reciente trabajo, el profesor Mitidiero[6] nos ayuda a comprender mejor esta problemática al trazar tres perfiles o modelos de procesos, cuya caracterización es de tipo ideal aunque con eventuales conexiones con algunas experiencias concretas verificadas en la historia del derecho procesal[7]. Teniendo en cuenta la relación que se da entre el juez y las partes, el autor habla del proceso isonómico, del asimétrico y del cooperativo.-

Explica Mitidiero que en el primero de los modelos, que históricamente podría emparentarse con la antigua democracia griega[8], el juez aparece en pie de igualdad con las partes y tanto el proceso como la búsqueda de la verdad en sí quedan en manos de los justiciables.-

El proceso asimétrico, en cambio, es producto de un modelo de organización social de tipo jerárquico y de la consolidación del estado moderno[9]. En este, la relación entre las partes y el juez es vertical y el juez se encuentra en la cúspide del triángulo, con mayores poderes especialmente en lo que hace a la indagación de la verdad de los hechos. Se da un proceso civil de corte publicista.-

Por último, el proceso cooperativo sería propio de un estado constitucional en el marco de la sociedad contemporánea. En este tipo ideal de proceso, el juez es isonómico en la conducción del proceso y asimétrico en cuanto a la decisión de las cuestiones procesales y materiales de la causa. Es decir que desempeña una doble posición: paritario en el diálogo y asimétrico en la decisión[10].-

A partir de esta apretada síntesis de la descripción que hace Mitidiero de los modelos procesales civiles, consideramos que la evolución acontecida desde el proceso isonómico al cooperativo estuvo acompañada por la transformación del principio de buena fe en el de cooperación.-

De un principio de buena fe reducido a la mínima expresión en un proceso privatista, en el que el juez fuera un mero árbitro, a un principio de cooperación que marca la impronta del proceso a un punto tal que la cooperación no solo es exigible a las partes y sus letrados, sino a terceros ajenos al mismo[11], y también al mismo juez. Éste debe conducir el proceso de un modo activo, pero dialogal, cooperando con las partes, estando gravado por deberes de esclarecimiento, prevención, consulta y auxilio para con los litigantes[12]. A su vez, las partes no solo deben evitar la mala fe o el abuso, sino que se requiere de ellas una actitud cooperativa en relación a los demás sujetos (contraria y juez) y al proceso mismo, por cuanto cumple una función pública.-

El grado de cooperación exigible a cada una de las partes estará en función del tipo de proceso, el derecho sustancial en juego y la mayor o menor igualdad de fuerzas que ostente el sujeto en el marco del proceso. Más adelante volveremos sobre el punto.-

Entrados ya en el siglo XXI, con renovadas exigencias constitucionales, con un mayor reconocimiento de derechos y garantías, es imprescindible imponer una nueva cultura del proceso en la que la cooperación juega un papel central. La cooperación que resulta exigible debe tender al

mejor rendimiento del servicio de justicia, haciéndolo más eficiente y menos dispendioso[13].-

En síntesis, para nosotros el concepto de “buena fe” resulta insuficiente para denominar al principio que rige la actuación de los sujetos en el proceso civil actual. Consideramos que el principio de cooperación comprende al sub-principio de buena fe, lealtad y probidad, superándolo.-

### **3.- El principio de cooperación a lo largo del proceso (y antes también)**

En el presente apartado intentaremos sobrevolar rápidamente por algunas de las manifestaciones más salientes del principio de cooperación en el proceso civil actual.-

Aún antes de iniciado el proceso el principio de cooperación se hace presente. En la etapa preliminar, conformada en nuestro sistema principalmente por las diligencias preliminares y la prueba anticipada, tenemos los artículos 323, 324, 325, 329 y cc. del CPCC. El sujeto requerido – eventual futura parte- debe prestar colaboración a la contraria para poder preparar adecuadamente el proceso, y en caso de no hacerlo el art. 329 advierte sobre la consecuencia sancionatoria que tiene el comportamiento adverso, al tiempo que prescribe un mecanismo para el logro del objetivo.-

En otras latitudes, el principio de cooperación es mucho más visible en la etapa preliminar, como sucede con el sistema de *pre-action* de Inglaterra[14]. El espíritu de las CPR de 1998 está atravesado por la idea-fuerza de lograr una respuesta más rápida, en el marco de un proceso más económico, comprensible, corto y justo. El legislador inglés tuvo en claro que para ello era crucial exigir la cooperación de las partes y el juez en forma previa a la interposición de la demanda. Si el proceso no logra ser evitado, el juez evaluará si las partes han intentado evitarlo, si se han conducido de un modo razonable, y si a pesar de no haberlo logrado intentaron preparar adecuadamente el proceso[15]. Aquel que no hubiere cooperado cargará con las consecuencias de su conducta[16].-

Lamentablemente, en nuestro país la utilización de la etapa preliminar no se encuentra fuertemente arraigada, y lo mismo podría decirse de la vigencia y exigencia del principio de cooperación en dicha etapa. Quizás ello sea así debido a una falta de percepción de la importancia de la etapa preliminar, y a una interpretación excesivamente restrictiva de las normas que regulan las diligencias preliminares en nuestro sistema procesal[17].-

Durante la etapa postulatoria, una de las manifestaciones del principio de cooperación la podemos advertir en la actitud que el juzgador debe tomar al emitir el primer despacho ante una demanda defectuosa. Una lectura literal del art. 336 CPCC nos llevaría al extremo de permitir el rechazo “in limine” de las demandas que adolezcan de defectos formales. Sin embargo, aquí opera de manera conjugada el principio de saneamiento[18] que exige una intimación previa al rechazo para que se subsane la pieza defectuosa. Esta actitud dialogal del juez hace al contradictorio en el contexto de un proceso de tipo cooperativo, y es ejemplo de un “inequívoco deber de esclarecimiento y de prevención del órgano jurisdiccional para con las partes”[19].-

La necesidad de cooperación también está presente en la regulación de la contestación de la demanda y sus consecuencias. El art. 354 CPCC determina una de las cargas principales del demandado que consiste en la manifestación asertiva o negativa sobre los hechos articulados por el actor. Para la búsqueda de la verdad procesal es necesaria la colaboración de ambas partes, quienes por otra parte han llevado el conflicto que los enfrenta ante la jurisdicción. El silencio, la

vaguedad o la ambigüedad pueden ser valorados por el juez y estimarlos como un reconocimiento de la verdad de los hechos invocados. El art. 354 a la luz del principio de cooperación impone que cualquier reticencia u ocultamiento de la verdad vertido en la contestación de la demanda opere negativamente en contra del accionado[20]. Es más, conforme lo que surge del nuevo art. 45 CPCCN, al declarar la configuración de la temeridad o la malicia el juez deberá ponderar si las pretensiones, defensas o excepciones articuladas por las partes encontraron sustento en hechos ficticios o irreales, por lo que se ha consagrado indirectamente el deber de actuar con veracidad en el relato de los hechos[21].-

Mitideiro[22] destaca que la audiencia preliminar en el derecho procesal brasileño –y lo mismo podría decirse de la regulada en el artículo 360 del CPCCN de nuestro país- es un exponente claro del principio de cooperación, por cuanto propicia el contacto amplio y directo entre las partes y el juez, el saneamiento de la causa para su mejor progreso, la determinación correcta del objeto litigioso y el proveimiento de la prueba que resulte necesaria producir.-

Durante la etapa probatoria, la vigencia del principio de cooperación en el proceso civil actual se hace cada vez más evidente, y es quizás el corazón mismo del principio porque es en ese momento en que las desigualdades se manifiestan en forma clara.-

El esclarecimiento del hecho, el restablecimiento de la paz social y el brindar una solución justa para el conflicto llevado ante la jurisdicción exceden el interés particular para alcanzar a toda la sociedad, y de allí el fin público del proceso. La etapa probatoria es crucial para alcanzar tales objetivos, y a partir de la labor interpretativa de los jueces[23] se han concebido nuevas reglas respecto de la carga de la prueba inspiradas en la idea-fuerza de la cooperación.-

Entonces, vemos como en ciertos casos se hace pesar la carga de la prueba sobre aquel que está en mejores condiciones de probar, más allá de que haya sido o no quien alegó la circunstancia a acreditar. Lo importante es arribar a la verdad procesal y lograr restablecer la paz social. Y digo en ciertos casos, puesto que las reglas relativas a la carga probatoria deben ser dinamizadas solo cuando ello resulte “imprescindible para el logro de una tutela jurisdiccional justa y efectiva del derecho material, lo que se pondera en función de los condicionantes materiales y procesales de su aplicación”[24]. En sentido similar señala con agudeza Giannini[25] que, ante la ausencia de norma expresa que consagre la inversión del onus probandi, “solo puede acudir, para supuestos en los que exista entre las partes una desigualdad de recursos materiales (económicos, de acceso a la información, etc.) al principio de colaboración procesal imponiéndole a la parte “fuerte” de la relación procesal la carga de aportar los elementos que se encuentren (o debieran razonablemente encontrarse) a su disposición para el esclarecimiento de la verdad.”

Esta dinamización vela por una efectiva igualdad entre las partes, y es expresión del deber de auxilio del órgano jurisdiccional para con las partes[26]. Lo mismo puede decirse de la labor que realiza el juez al ponderar la conducta de las partes en procesos que exhiben una notoria desigualdad material entre las partes en cuanto al acceso a la información[27].-

En nuestro sistema procesal, el principio de cooperación es casi inexistente en la etapa de ejecución de sentencia. Si lo prescripto en la sentencia no se cumple voluntariamente, el ganancioso está habilitado para exigir el cumplimiento compulsivo con auxilio de la jurisdicción, pero prácticamente no hay consecuencias ni represalias para el perdidoso renuente a cooperar. Quizás se pueda encontrar un vestigio del principio de cooperación en el art. 570 CPCC cuando se exige al ejecutado que presente el título de propiedad, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa. Sin embargo, esta exigencia -incumplida por la inmensa mayoría de los ejecutados- se

da siempre y cuando se haya identificado algún bien, se lo haya embargado y se esté avanzando hacia la subasta. En cambio, en el proceso civil portugués se establecía en el art. 837-A CPC – ahora derogado- que si el ejecutante alegaba una seria dificultad en la identificación de bienes embargables, el juez debería determinar la realización de las diligencias adecuadas, pudiendo incluso exigir que el ejecutado prestara al tribunal las informaciones que resulten necesarias para la realización del embargo, bajo apercibimiento de ser considerado un litigante de mala fe[28].-

Las CPR de Inglaterra prevén un sistema semejante –y está aún vigente- en la parte 71.2[29] al disponer que el ganancioso puede requerir al juez que cite al perdidoso a fin de que brinde información relativa a la composición de su patrimonio, localización y determinación de los bienes, etc. El condenado deberá concurrir y declarar bajo juramento lo que fuere objeto de indagación. El incumplimiento de la orden judicial puede derivar en una denuncia por desacato, con una eventual pena de prisión.-

En el derecho brasileño, por su parte, se establecen astreintes a fin de “estimular” la cooperación del condenado para disuadirlo a cumplir la orden que emana de la sentencia[30]. Si bien en nuestro sistema no hay un mecanismo especial para tal efecto, no debemos olvidar la herramienta genérica de los astreintes del art. 37 CPCC que puede usarse perfectamente en idéntico sentido que en el proceso brasileño. Lamentablemente, no vemos que sea utilizada con asiduidad.-

Consideramos que sería aconsejable analizar la posible adopción de mecanismos como los establecidos en Inglaterra u otros semejantes, por cuanto la cooperación –voluntaria o forzada- en la etapa de ejecución deviene esencial a fin de no ver frustrado el derecho reconocido en la sentencia.-

#### **4.-El principio de cooperación en el marco de las tutelas procesales diferenciadas.-**

Como hemos expresado con anterioridad, en mayor o menor medida el proceso civil actual exige la vigencia del principio de cooperación. Entonces, ¿dependerá del tipo de proceso la mayor o menor preeminencia o relevancia del principio, y de allí su exigibilidad?

En realidad, si bien la respuesta al interrogante anterior no necesariamente es negativa, consideramos que la entidad de los derechos en conflicto y la situación en que se encuentran las partes en el proceso es lo que determinará el grado de cooperación exigida o exigible, más allá de su consagración positiva o su tipología.-

Ello se verifica al observar lo que ocurre con las tutelas procesales diferenciadas. Señala Berizonce[31] que en cada tiempo existen derechos constitucionalmente privilegiados y prevalecientes, y que para asegurar su satisfacción el legislador establece tutelas diferenciadas mediante técnicas orgánico-funcionales y procesales adecuadas para ello. Y con claridad apunta Peyrano[32], que habrá tutela diferenciada cuando “nos encontremos con un proceso autónomo que registra un apartamiento plural y notorio de las matrices corrientes, que incluya un tratamiento preferente para el accionante, un fortalecimiento de las potestades judiciales y que ello posea justificación en la circunstancia de intentar satisfacer una particular urgencia en cabeza de aquél o en estar comprometida la suerte de un ´nuevo derecho´ sustantivo”.-

Entonces, cuando nos encontramos en el marco de un debate en torno a un derecho fundamental, y a fin de dar plena vigencia al derecho a la tutela judicial efectiva, se impone la necesidad de

diseñar técnicas que logren equilibrar[33] las posiciones concretas de las partes[34]. Pero además de contar con las técnicas adecuadas, es preciso que los jueces presten la protección necesaria y adopten un rol más activo.-

Para una tutela adecuada de los derechos en juego, una de las técnicas procesales típicamente necesarias es la acentuación del deber de colaboración de las partes[35], en cuanto a la aportación de los hechos, el ofrecimiento de las pruebas y la exigencia de cargas probatorias dinámicas. Este último aspecto es clave en cuanto a la posibilidad de equilibrar posiciones y propiciar un acercamiento a la verdad jurídica objetiva.-

La acentuación del deber de colaboración exigible a las partes, a su vez, debe conjugarse con una ampliación de los poderes-deberes del juez[36] puesto que, el aumento de facultades lo posiciona en un rol más activo que le permite dirigir el proceso en auxilio de las partes. Como señaláramos, el principio de colaboración no importa tan solo una actitud de las partes entre sí y para con el juez y el proceso, sino también del juez para con las partes y el proceso. Todos en un actuar comprometido con la verdad jurídica objetiva, el restablecimiento de la paz social y la tutela efectiva del derecho vulnerado.-

Estimamos que las tutelas diferenciadas, a partir de la redimensión o maximización de los principios procesales[37] y la ampliación de facultades del juez, constituyen uno de los más claros ejemplos del modelo procesal de tipo cooperativo que comentáramos más arriba.-

En la legislación nacional tenemos dos normas que son expresión cabal de las exigencias a las partes y al juez en lo que se refiere a tutelas diferenciadas. Es el caso de la Ley General del Ambiente (art. 32 ley 25.675) y de la Ley de Defensa de Usuarios y Consumidores (art. 53 ley 24.240 reformada por la 26.361).-

En la primera, se amplían los poderes ordenatorios, instructorios y cautelares del juez, y pretorianamente se ha hecho uso de esta norma para exigir de las partes el aporte de información y documentos necesarios para el esclarecimiento de los hechos[38], lo que constituye una aplicación del principio de cooperación como derivado de los poderes-deberes ampliados del juez.-

En tanto, en el art. 53 de la LDC se impone expresamente el deber de colaboración a los “proveedores” (a priori, la parte “fuerte” de la relación de consumo) en el sentido de que “aporten todos los elementos de prueba que obren en su poder..., prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. Se trata, en definitiva, de la recepción formal[39] de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, a partir de una expresa inversión del onus probandi.-

Coincidimos con Berizonce[40] en que la imposición clara y concreta del deber de colaboración al proveedor no implica una exención del deber simétrico respecto del accionante usuario o consumidor. Insistimos, todos los sujetos procesales e incluso los terceros quedan alcanzados por el principio de cooperación, más aún cuando se trata de una tutela procesal diferenciada.-

Ahora bien, está claro que existe el deber de cooperar, que el principio de cooperación tiene una consagración expresa y una mayor exigibilidad en estas normas especiales, sin embargo, nada dicen en cuanto a las consecuencias del apartamiento de tal principio. Es sabido que un deber sin sanción prevista para el caso de incumplimiento es casi una exigencia de cumplimiento utópico. No

obstante, estimamos que si bien se podría haber incluido alguna previsión para sancionar de modo particular la violación del principio de cooperación, ante la ausencia de sanción especial se deberá recurrir a la sanción por temeridad y malicia del código procesal civil o bien podría extraerse de ello un indicio en contra de la parte renuente a cooperar, en los términos del art. 163 inc. 5 CPCCN.-

## 5.- Conclusiones

En el proceso civil actual no resulta suficiente evitar las conductas abusivas o la mala fe, en sentido genérico. Se requieren acciones positivas de las partes, el juez, e incluso de los terceros, que tiendan a asegurar la igualdad de las partes, equilibrar las posiciones, posibilitar en mayor grado el acercamiento a la verdad y la tutela efectiva de los derechos en litigio.-

El principio de cooperación sobrevuela todas las etapas del proceso, desde los momentos previos al mismo -constituidos por lo que se conoce como etapa preliminar- y hasta la etapa de ejecución, sin embargo la máxima vigencia de la exigencia de cooperación se puede verificar en la etapa probatoria, a partir de la labor atenta de los jueces en la eventual extracción de indicios derivados de la conducta desplegada por las partes, o incluso de la aplicación de doctrinas tales como la de las cargas probatorias dinámicas.-

A mayor trascendencia (constitucionalmente hablando) de los derechos en conflicto y mayor desigualdad natural de las partes, más elevado será el grado de cooperación exigida, así como la ampliación de los poderes-deberes del juez en auxilio de las partes. Por ello, las tutelas procesales diferenciadas encuentran en el principio de cooperación uno de sus aliados fundamentales, y es un rasgo que expresa o implícitamente se encuentra presente en sus regulaciones.-

Si bien la vigencia del principio de cooperación se ha incrementado en la medida que nuestro proceso civil se acercaba al modelo ideal del proceso cooperativo, y su aplicación ha surgido sin dificultades por la jurisprudencia, consideramos que su consagración legislativa (como sucede en la LGA y en la LDC) debiera extenderse cuidadosamente en las distintas etapas del proceso, lo que contribuiría a evitar excesos o sobredimensionamientos –por ausencia de pautas claras u objetivas- que redunden en decisiones que puedan tildarse de violatorias del derecho de defensa.-

(\*) Ponencia presentada en el XXVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL. Ciudad de Santa Fe – 8 al 10 de junio de 2011

Tema: El principio de cooperación en el proceso civil actual.

Comisión a) DERECHO PROCESAL CIVIL

(\*\*) Abogado, Universidad Nacional de La Plata, graduado en el año 2006 - Especialista en Derecho Procesal Profundizado, Universidad Notarial, año 2010.

[1]MORELLO – SOSA – BERIZONCE, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado, 2da. Ed., LEP, Tomo 1, pág. 657

[2] Tal como sucede con los testigos (art. 426 CPCCN) y con los documentos en poder de terceros (art. 389 CPCCN), entre otros. Sobre el punto, véase PEYRANO, Jorge W., *El principio de cooperación procesal*, Disponible en [http://www.elateneo.org/documents/trabajosBajar/El\\_Principio\\_de\\_Cooperacion\\_Procesal.doc](http://www.elateneo.org/documents/trabajosBajar/El_Principio_de_Cooperacion_Procesal.doc)



[3] GIANNINI, Leandro J., *Principio de colaboración y carga dinámica de la prueba*, La Ley 2010 – F del 7 de diciembre de 2010, pág. 3. Véase también MORELLO, Augusto M., *La prueba. Tendencias modernas*, Platense-Abeledo Perrot, 2º ed., 2001, pág. 88.

[4] Eduardo Oteiza en “El principio de colaboración y los hechos como objeto de prueba. O *probare* o *soccombere* ¿Es posible plantear un dilema absoluto?”, en “Los hechos en el proceso civil”, obra colectiva dirigida por Augusto Morello, Buenos Aires 2003, Editorial La Ley, pág. 84.

[5] Eduardo Oteiza, ob. Cit., pág. 85

[6] MITIDIERO, Daniel, *Colaboración en el proceso civil. Presupuestos sociales, lógicos y éticos*, traducción al español a cargo de Juan José Monroy Palacios, Communitas, Lima, Perú, año 2009.

[7] MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 24

[8] Lo mismo podría decirse de la organización política de la Italia medieval, conf. MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 85

[9] MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 24

[10] MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 95

[11] PEYRANO, Jorge W., *El principio de cooperación procesal*, ob. Cit. pág. 2

[12] Dice Mitidiero que “por esclarecimiento debemos entender el deber del tribunal de esclarecer junto a las partes las dudas que tenga sobre sus alegaciones, pedidos o posiciones en juicio. Por deber de prevención, el deber del órgano jurisdiccional de prevenir a las partes del peligro que el éxito de sus pedidos sea frustrado por el uso inadecuado del proceso. Por deber de consulta, el deber del órgano judicial de consultar a las partes antes de decidir sobre cualquier cuestión, posibilitando antes que éstas influyan respecto del rumbo a seguirse en la causa. Por deber de auxilio, el deber de auxiliar a las partes en la superación de eventuales dificultades que comprometan el ejercicio de derechos o facultades o el cumplimiento de cargas o deberes procesales”, conf. MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 99

[13] CC0202 LP 97893 RSI-65-4 I 26-2-2004

[14] Véase VILLA, Pedro Sebastián, *La etapa preliminar al proceso civil. Reflexiones a partir de la experiencia del derecho comparado*, en “Aportes para una Justicia más transparente”, Coordinador: Roberto O. Berizonce, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, pág. 309 y ss.

[15] VILLA, Pedro Sebastián, ob. Cit. pág. 319

[16] VILLA, Pedro Sebastián, ob. Cit. pág. 317

[17] GRILLO CIOCCHINI, Pablo, *Intercambio de Información y Prueba antes de la Demanda*, en “Aportes para una Justicia más transparente”, Coordinador: Roberto O. Berizonce, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, pág. 342

[18] ARAZI, R., BERMEJO, P., DE LÁZZARI, E., FALCÓN, E., KAMINKER, M., OTEIZA, E., ROJAS, J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado y comentado*. 1era. Edición, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, Tomo 1, pág. 702

[19] MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 143

[20] ARAZI, R., BERMEJO, P., DE LÁZZARI, E., FALCÓN, E., KAMINKER, M., OTEIZA, E., ROJAS, J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado y comentado*. 1era. Edición, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, Tomo 1, pág. 747

[21] GOZAINI, Osvaldo A., *Nuevos límites de la temeridad y malicia en el proceso*, LA LEY 2007-C, 962

[22] MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 154/5

[23] AIRASCA, Ivana María, *Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas*, LLLitoral 2003(mayo), 01/01/2003, pág. 543 y ss.

[24] PEYRANO, Jorge W., *Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas*, en PEYRANO, Jorge W. (Coord.), *Cargas Probatorias Dinámicas*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 21. Sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también véanse, entre muchos otros, PEYRANO, Jorge W., *Doctrina de las cargas probatorias dinámicas y la máquina de impedir en materia jurídica*, en Revista de Derecho Procesal, n° 3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

[25] GIANNINI, Leandro J., ob. Cit. pág. 3.

[26] MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 166

[27] GIANNINI, Leandro J., ob. Cit. pág. 4.

[28] Disponible en: [http://www.dgpj.mj.pt/sections/leis-da-justica/livro-iii-leis-civis-e/consolidacao-processo/codigo-processo-civil/downloadFile/file/CODIGO\\_PROCESSO\\_CIVIL\\_VF.pdf?nocache=1286970369.12](http://www.dgpj.mj.pt/sections/leis-da-justica/livro-iii-leis-civis-e/consolidacao-processo/codigo-processo-civil/downloadFile/file/CODIGO_PROCESSO_CIVIL_VF.pdf?nocache=1286970369.12)

[29] La Parte 71 se titula *Orders to obtain information from judgement debtors* y está disponible en: [http://www.justice.gov.uk/civil/procrules\\_fin/contents/parts/part71.htm](http://www.justice.gov.uk/civil/procrules_fin/contents/parts/part71.htm)

[30] MITIDIERO, Daniel, ob. Cit. pág. 192

[31] BERIZONCE, Roberto O., *Técnicas orgánico-funcionales y procesales de las tutelas diferenciadas*, Revista de Derecho Procesal, 2009-1, Tutelas procesales diferenciadas – II, 1era. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 34

[32] PEYRANO, Jorge W., *Precisiones sobre el concepto de tutela diferenciada*, Revista de Derecho Procesal, 2009-1, Tutelas procesales diferenciadas – II, 1era. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 27

[33] En definitiva, lo señala también como uno de los deberes del juez el art. 34 inc. 5.c del CPCC de la provincia de Buenos Aires: “mantener la igualdad de las partes”

[34] BERIZONCE, Roberto O., *Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas*, Revista de Derecho Procesal, 2008-2, Tutelas procesales diferenciadas – I, 1era. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, pág. 39

[35] BERIZONCE, Roberto O., *Técnicas orgánico-funcionales...*, ob. Cit., pág. 35; ESPERANZA, Silvia, *Cuestiones procedimentales en las tutelas diferenciadas*, Revista de Derecho Procesal, 2009-1, Tutelas procesales diferenciadas – II, 1era. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 71; BERIZONCE, Roberto O., *Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas*, en “Aportes para una Justicia más transparente”, Coordinador: Roberto O. Berizonce, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, pág. 30/31

[36] BERIZONCE, Roberto O., *Técnicas orgánico-funcionales...*, ob. Cit., pág. 40

[37] ESPERANZA, Silvia, *Cuestiones...*, ob. Cit. pág. 71

[38] La CSJN lo ha hecho en el caso “Mendoza”. Véase BERIZONCE, Roberto O., *Técnicas...* ob. Cit., pág. 38

[39] VERBIC, Francisco, *La tutela colectiva de consumidores y usuarios a la luz de la ley 26.361*, Revista de Derecho Procesal, 2009-1, Tutelas procesales diferenciadas – II, 1era. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 161

[40] BERIZONCE, Roberto O., *Técnicas orgánico-funcionales...*, ob. Cit., pág. 41

Citar: elDial DC17B9

Publicado el: 29/02/2012

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

